

Ley 20.739

Ley 20.739 Ley de control de la abeja africana. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley; ARTICULO 1 - El contralor de la denominada abeja africana (*Apis mellifera adansonii* Latr.) y sus cruzamientos con cualquiera de las abejas reconocidas domésticas, queda sujeto en todo el país a lo que dispone la presente ley. ARTICULO 2 - Prohíbese: a) El traslado de colmenas pobladas, reinas y/o núcleos, desde zonas declaradas invadidas por la abeja africana; b) La venta de material apícola vivo sin certificado de origen. ARTICULO 3 - Será órgano de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la cual queda facultada para: a) Declarar zona invadida por la abeja africana cualquier lugar del país donde se compruebe la presencia de colonias africanas o africanizadas; b) Inspeccionar los establecimientos productores de jalea real y/o miel, y en caso de comprobarse cruzamientos con la subespecie africana, practicar las medidas necesarias para resolver cada caso, las cuales serán de acatamiento obligatorio; c) Retirar muestras de abejas para su análisis en sus laboratorios o en aquellos que designe, en forma oficial, estableciendo el método de análisis y frecuencia de muestreo; d) Establecer los requisitos a que deberán sujetarse los envíos de abejas reinas y/o núcleos y/o colmenas pobladas; e) Otorgar el certificado de origen que prevé el inciso b) del artículo 2 de esta ley; f) Fijar la fecha a partir de la cual será obligatorio lo dispuesto por los artículos 2 inciso b) y 6 de esta ley; g) Entregar en préstamo o sin cargo a instituciones oficiales, nacionales o provinciales, material apícola destinado a planes de difusión de técnicas de control de la abeja africana; h) Adoptar todas las medidas conducentes a la mejor aplicación de la presente ley. ARTICULO 4 - En los establecimientos en que se compruebe el cruzamiento de abejas de las colonias con las subespecies *adansonii*, no se permitirá la salida de material apícola vivo, hasta que una posterior comprobación determine la inexistencia del cruzamiento. ARTICULO 5 - Los establecimientos informarán dentro del plazo que fije el organismo de aplicación el traslado o incorporación de colonias, núcleos y abejas reinas, debiendo comunicar con la mayor exactitud el lugar de procedencia y/o destino, según el caso. ARTICULO 6 - Créase en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Criadores de Abejas Reinas, en el que deberán inscribirse obligatoriamente los establecimientos dedicados a la producción y/o venta de abejas reinas y/o núcleos y/o colmenas pobladas. ARTICULO 7 - El órgano de aplicación dará a conocer periódicamente la nómina de los establecimientos habilitados para vender abejas reinas y/o núcleos y/o colmenas pobladas. ARTICULO 8 - La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería sancionará a los infractores de la presente ley y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten con multas desde Quinientos Mil pesos (\$500 000) hasta Diez millones (\$10 000 000) y/o inhabilitación de hasta un (1) año, pudiendo disponer la clausura del establecimiento ante una reincidencia. Modificado por: Ley 22 517 Art.1 (B.O. 10--81). Montos actualizados por inciso 5). Ley 22517 Art.4 (B.O. 10--81). Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a actualizar semestralmente estos montos por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería. ARTICULO 9 - Dentro del plazo de diez (10) días de notificados y previo pago de la multa, los infractores podrán apelar ante el juez nacional competente. La apelación tendrá carácter devolutivo en cuanto a la inhabilitación o clausura del establecimiento. ARTICULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo. **FIRMANTES ALLENDE - LASTIRI - Cantoni - Lavia**